

LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA

THE SCOPES OF THE ACCESORY PRINCIPLE IN THE EXERCISE OF THE CIVIL CLAIM FOR COMPENSATION

Dr. Rafael Ángel Sanabria Rojas¹

I. Introducción

El principio de accesoriadad, en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, se encuentra regulado en el artículo 40 del Código Procesal Penal costarricense. Básicamente establece que, para ejercer una acción civil, por daños ocasionados con una acción presuntamente delictiva, debe existir un proceso penal en curso. Esos son sus únicos alcances, de ahí que se haya sostenido que la accesoriadad tiene un carácter formal, pero jamás sustancial. Lo último porque las reglas para resolver el conflicto de reparación de daños en sede penal, son usualmente diferentes a las atinentes al ejercicio de la acción penal, donde se utiliza la herramienta de la teoría del delito.

Con la oportunidad que se nos ha brindado de participar en el homenaje a un querido amigo, profesor y distinguido jurista, Don Daniel González Álvarez, nos permitimos realizar algunas reflexiones sobre este principio.

II. El principio de accesoriadad

El principio de accesoriadad determina una dependencia formal de la pretensión civil respecto del proceso penal. Es decir, es necesario que exista un proceso penal en curso para poder formular la acción civil. La accesoriadad no es de orden sustantivo, pues

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca; Doctor en Derecho por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica; Licenciado en Derecho y Máster en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica; ex juez penal de Costa Rica; docente de la Escuela Judicial, Colegio de Abogados, Defensa Pública, Ministerio Público y del doctorado de la Universidad Escuela Libre de Derecho. Abogado litigante y consultor. Autor de diversas publicaciones.

como ya se indicó las normas y principios para resolver el conflicto civil, por pretensiones de reparación de daños, son diferentes a las que informan la acción penal.

La accesoriadad establece que no es factible formular la pretensión civil por sí sola, pues existe una dependencia del ejercicio de la acción penal. En principio, si por alguna razón concluye el proceso penal antes de sentencia, no será posible mantener la pretensión civil en el proceso penal (En este sentido también se pronuncian Loutayf y Costas, 2002, pp. 52-53; Creus, 1985, p. 45; Llobet, 2017, p. 151; Martínez, 1997, pp. 220-221). Formalmente, la pretensión civil está ligada a la penal, aunque ambas son independientes por su finalidad, naturaleza y contenido (Vélez, 1965, p. 99; Núñez, 1982, p. 43). Así ha sido entendido, desde vieja fecha, por la jurisprudencia española, donde la Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo de España, ha dejado claro que la pretensión civil para reclamar responsabilidad por daños en el proceso penal, no pierde la naturaleza y caracteres propios del ámbito civil, por ejercerse en la vía penal, especialmente en cuanto a la vigencia de los principios de rogación y congruencia (STS de 22 de mayo de 1993).

Ahora bien, el principio de accesoriadad de la pretensión civil respecto de la penal, no autoriza a otorgarle una peor condición a la primera que a la segunda, ni tampoco a distinguir entre sujetos de primer orden (los penales) y otros de segundo (partes civiles) (Martín, 2007, p. 71). Al contrario, como lo han fijado las nuevas tendencias del Derecho Procesal, en la búsqueda del equilibrio de los derechos procesales entre víctimas e imputados, debe allanarse los obstáculos para el ejercicio de la pretensión civil dentro del proceso penal, en atención a los principios de igualdad, justicia pronta y cumplida y de tutela judicial efectiva.

Como ya adelantamos, el principio de accesoriadad tiene un carácter procesal y no sustantivo pues, en principio, la admisión de las pretensiones civiles no se relaciona con una condenatoria penal (Arnaiz, 2006, pp. 78-79). Solamente se requiere de la existencia de un proceso penal, para tener la opción de formular la pretensión civil. La acción penal dependerá de que se demuestre la existencia de una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible (teoría del delito). La civil de la presencia de los presupuestos materiales (derecho; legitimación e interés actual).

La pretensión civil no depende de la demostración de un delito, sino de que esa conducta haya generado daños, con una relación causal y un criterio de imputación o de atribución de responsabilidad civil, en lo que muy poco aporta la acción penal. El carácter formal y no sustantivo del principio de accesoriedad de la pretensión civil frente a la penal, ha sido reconocido por la jurisprudencia costarricense (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No. 2011-1478, de las 15:35 horas, del 12 de diciembre de 2011) y también por la española (Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo de España, STS 394/2009, de 22 de abril de 2009).

La Sala de Casación Penal costarricense, ha dejado muy claro que la accesoriedad es de orden formal y no sustantiva, pues las reglas para resolver el conflicto civil son las establecidas en el Código Civil, las que contiene el propio Código Penal y reglas especiales como la Ley General de la Administración Pública, cuando el Estado forma parte de los sujetos procesales; o bien la Ley 7472 en materia de daños producidos por productos o servicios defectuosos. La Sala analizó el tema en un caso en que los oficiales de policía hirieron a un ciudadano no involucrado en el hecho, cuando se produjo un intercambio de disparos con unas personas que perseguían. El tercero que sufrió los daños se presentó al proceso penal a ejercer la pretensión civil por los daños sufridos, invocando normas de la Ley General de la Administración Pública que obligan al Estado a reparar, aun en los casos en que esos daños provengan de un funcionamiento normal y lícito de los funcionarios de la Administración. La parte recurrente insistía en que el afectado debía acudir a la vía contencioso administrativa. La Sala dispuso que el ciudadano tenía derecho a ejercer la pretensión civil en el proceso penal, porque los daños se produjeron a raíz de una conducta delictiva de terceros. Además, dejó patente que la accesoriedad únicamente implica la necesidad un proceso penal abierto, para que se pueda ejercer la pretensión civil (Sentencia 2017-00883, de las 11:30 horas, del 13 de setiembre de 2017).

La Sala de Casación Penal ha realizado un correcto análisis de los alcances del principio de accesoriedad. La persona que sufrió el daño tenía la opción de acudir al proceso contencioso o bien al penal, conforme se autoriza en el sistema de acumulación que rige en Costa Rica. Era factible el reclamo del reconocimiento de los daños y perjuicios en

sede penal, pues se habían generado con la presunta comisión de un hecho delictivo, donde resultó lesionado un transeúnte, cuando los policías procuraban la detención de los autores del ilícito.

La accesoriedad es de orden formal, pues la dependencia de la pretensión civil es sólo sobre la existencia de un proceso penal. La decisión sobre lo civil dependerá de la demostración de los presupuestos materiales, a saber: 1) el Derecho: a) existencia de un evento; b) determinación de un daño moral, patrimonial, psicológico o social, entre otros; c) una relación de causalidad entre el daño y el evento que lo genera y, d) la presencia de un criterio de imputación civil, distinguiéndose en este último la imputación subjetiva: dolo o culpa (art. 1045 del Código Civil costarricense); de responsabilidad subjetiva indirecta (199 de la Ley de Tránsito de Costa Rica), con la culpa in eligendo o in vigilando, art. 1048.3 del Código Civil), o bien algún criterio de responsabilidad civil objetiva: riesgo creado (art. 1048.5 del Código Civil); la responsabilidad objetiva de la Ley General de la Administración Pública (arts. 190 y ss.); la regulada en el art. 35 de la Ley 7472, de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, entre otros, cuestiones que deben estar debidamente descritas en los hechos de la acción civil resarcitoria (arts. 112, 116, 304 del Código Procesal Penal, 35.1 del nuevo Código Procesal Civil). 2) La existencia de la legitimación activa y pasiva y, 3) El interés actual. Lo anterior permite dejar claro que la dependencia es de orden formal y no sustantivo.

Como se ha venido defendiendo, la responsabilidad civil no deriva de la comisión de un delito, sino de la producción de daños, los cuales deben ser descritos, en forma pormenorizada, en los hechos de la pretensión civil. El derecho a la reparación o la restitución del bien se genera de un ilícito civil. Igualmente, del delito no surge una responsabilidad civil, sino penal (Asencio, 2006, p. 52; Llamas 2010, p. 42; Juan, 2004, p. 20, 31, 33; STS de 9 de octubre de 1997). En síntesis, el principio de accesoriedad poco tiene que ver sobre la forma en que se resuelva el tema penal, por un lado, o bien el civil, por otro. La responsabilidad penal se sustenta en la culpabilidad y es de orden personal; la civil se justifica en la presencia de un daño o perjuicio y es transmisible y puede ser asegurada. Incluso una persona que carece de culpabilidad, desde el punto de vista penal,

puede ser responsable en el ámbito civil. La pena no se transmite a los herederos, lo que sí puede ocurrir con la responsabilidad civil (Granados, 2010, p. 23).

La Sala de Casación Penal costarricense, por medio de la sentencia 2018-000184, de las 9:57 horas, del 6 de abril de 2018, unificó la jurisprudencia, disponiendo algo que ya venía aplicándose hace muchos años. Concretamente, que la responsabilidad civil no depende de la penal. Que ni siquiera es necesario que exista tipicidad de conducta, desde el punto de visto penal, menos un injusto, para sustentar la responsabilidad civil, pues esta depende de la demostración del daño y de algún criterio de imputación de responsabilidad civil. En la sentencia también se dispuso que el principio de accesoriedad es de carácter formal y no sustantivo, tal y como se ha venido sosteniendo. De tal manera que, si el juicio penal se descarta la comisión de un hecho delictivo, pero se establece obligación de reparar, así lo deberán disponer los tribunales de juicio. Es otro criterio que se ha mantenido en esta investigación, conforme ya fue objeto de análisis.

Este fallo también es muy importante para el tema en estudio. Como bien ha dejado claro la Sala de Casación Penal, la responsabilidad civil no depende de la penal, en el sistema costarricense. Consecuentemente, al fracasar la acción penal, la civil debe sustentarse en forma independiente, lo que implica una descripción detallada de los hechos que comprenda el evento, descripción del daño, de la relación causal, del criterio de imputación, así como de la legitimación e interés actual. Al momento de formular la pretensión civil, la parte no debe confiarse en la acusación o sustentarse en los mismos hechos, pues debe tomar en cuenta que las reglas sustantivas y principios para resolver el conflicto son diferentes.

Como magistralmente lo describía el autor argentino Vélez (1965, p. 100), al referirse a los alcances del principio de la accesoriedad de la pretensión civil: *“Podría decirse –para señalar el alcance de este carácter- que el actor civil tiene acceso a la mansión procesal cuando ésta permanece abierta; que no posee la llave para abrirla ni puede quedarse en ella después que la abandona efectivamente el órgano de la acción penal”*. Hoy tanto el ordenamiento costarricense como el español establecen que no en todos los casos el ejercicio de la acción penal es monopolio del Ministerio Público, pero lo

que no es admisible es que se mantenga el proceso penal sin actor penal, pues en dicho evento la pretensión civil no puede continuar.

En síntesis, la accesoriedad requiere la vigencia de un proceso penal, al cual inicialmente está ligada la pretensión civil, pues si la acción penal se suspende o concluye antes del juicio, la civil no podrá continuar. De igual forma, algunos hechos de la acción penal se comparten con la civil, en el tanto se requiere un evento presuntamente delictivo, del cual también se generen daños. Por otra parte, en cuanto al aspecto procesal, las reglas que regirán son, en primer lugar, las fijadas para el proceso penal y ante la ausencia o lagunas, se utilizarán las normas procesales civiles, por así disponerlo expresamente el artículo 109 del Código Penal.

Ahora bien, el tema de accesoriedad es trascendental para los hechos de la pretensión civil. Como se ha mencionado algunos hechos son compartidos por la acción penal y la civil, atendiendo a que el evento debe estar relacionado con la comisión de un hecho presuntamente delictivo pues, de lo contrario, no se abrirá el proceso penal. Pero debe ponerse especial atención en los hechos que tengan consecuencias de orden civil, es decir, para la reparación del daño o la restitución del bien, como lo serán los que hagan referencia detallada a la existencia y magnitud de los daños ocasionados.

La accesoriedad es de orden formal. Sustancialmente la pretensión civil y la penal se resuelven con distintas normas. De ahí la trascendencia de los hechos que tengan una connotación exclusivamente civil, como podría ser la descripción de eventos que se relacionen con la responsabilidad civil objetiva, que poca importancia tendrá para la acción penal. Igualmente, aunque algunas conductas delictivas dependan de la existencia de un daño, o bien la sanción a imponer también se relacionará con su magnitud, en el ámbito civil la descripción de hechos claros, precisos y circunstanciados sobre el daño producido es una cuestión esencial, pues sustentarán la pretensión de reparación, e igualmente, determinarán la esencialidad y utilidad de la prueba ofrecida. Además, como ya se sostuvo, es un requisito esencial para el ejercicio de la acción civil, conforme lo disponen, en el sistema costarricense, los artículos 112 del Código Procesal Penal y 35.1.4 del Código Procesal Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de accesoriedad de la pretensión civil está contemplado en el artículo 40 del Código Procesal Penal: *Carácter accesorio. En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

La posibilidad del ejercicio de la pretensión civil se condiciona a la existencia de un proceso penal, conforme al principio de accesoriedad. De acuerdo con el artículo 13 del Código Procesal Penal costarricense, el procedimiento penal inicia cuando cualquier actuación, judicial o policial, señale a una persona como posible autor de un delito. En ese instante, se produce la persecución penal y, en principio, podría presentarse la pretensión civil, por existir la pendencia indicada.

Según deriva del artículo 40 del Código Procesal Penal, el principio en cuestión cesa una vez celebrada la audiencia oral y pública o el juicio, pues en esa etapa procesal los tribunales están obligados a pronunciarse sobre la pretensión civil, aun cuando se absuelva al imputado, en el tanto ya se ha permitido el contradictorio.

Sin embargo, se estima que la regulación contenida en el artículo 40 del Código Procesal Penal costarricense debe ser reformada, para permitir que una vez que la causa se encuentre en juicio y por alguna razón se extinga la acción penal, se realice el juicio para definir la cuestión civil, con lo cual se daría cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva, que se estipula en el artículo 41 de la Constitución Política.

Es contrario al principio de justicia pronta y cumplida y tutela judicial efectiva remitir a las víctimas a un proceso civil o contencioso administrativo, luego de que han escogido una vía, autorizada por la ley, para dirimir sus conflictos. Es decir, habría que empezar un nuevo proceso, generando mayores gastos y un evidente atraso en la decisión.

Si los jueces penales deben tener conocimiento sobre la materia civil para resolver las acciones civiles, no hay inconveniente en que se continúe con el proceso para alcanzar el fallo respectivo. En todo caso, los problemas difíciles obtienen solución a través del estudio concienzudo de los jueces, o bien, como señala Núñez (1982, p. 26) “...una vez establecido el sistema, el juez del crimen, a fuerza de experiencia, se especializaría en el asunto”.

Por supuesto que el límite debe ser que al menos que la causa ya se encuentre en la fase de juicio, donde ha superado las etapas de investigación y la intermedia, es decir, un representante del Ministerio Público o el querellante ha formulado la acusación y el juez de la intermedia la ha admitido. Con esto se evitaría el abuso de acudir a la vía penal, para dirimir conductas que no tengan relación con hechos presuntamente delictivos, haciendo mal uso del derecho penal. Esto porque, como bien lo ha señalado Arnaiz (2006, p. 108) “...la acción civil deducible en el proceso penal tiene como presupuesto que los daños, además de ser ciertos y determinados, deben traer causa directa en unos acontecimientos históricos aparentemente delictivos, pues resulta evidente que no todo perjuicio podrá encontrar su reparación en la jurisdicción penal”. Es decir, no cualquier conducta permite el acceso al proceso penal y también a la pretensión civil.

Algunas legislaciones centroamericanas, como el Código Procesal Penal salvadoreño (arts. 45, 46 y 47) contemplan la obligación del Tribunal de pronunciarse sobre la responsabilidad civil, cuando se decreta el sobreseimiento definitivo fundado en inimputabilidad; excusa absolutoria, cuando no se refiera a la responsabilidad civil; muerte del procesado; amnistía, cuando el decreto que la conceda deje subsistente la responsabilidad civil; prescripción de la acción penal; aplicación de un criterio de oportunidad y revocatoria de la instancia particular. Incluso, esta legislación incluye el sobreseimiento dictado en la audiencia inicial o preliminar, así como después de la audiencia preliminar y antes del juicio. Se prevé, en estos casos, la celebración de una audiencia para recibir la prueba que permita resolver la pretensión civil.

En el sistema español el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige, entre otros, consignar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos

que se hubiesen estimado probados en relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados o las personas sujetas a ella a quienes se hubiere oído en la causa. Esto implica, en principio, como se ha venido sosteniendo, que la decisión civil no depende de la penal, ni la penal de lo civil. De tal manera que se confirma que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal rige la accesoriedad de la pretensión civil, desde el punto de vista formal y no sustantivo.

Sin embargo, la doctrina ha entendido que no es posible emitir un pronunciamiento civil, dentro del proceso penal, si se ha absuelto al imputado, es decir, si la sentencia penal es absolutoria. Al respecto señala Juan (2004, p. 367), al referirse al proceso penal español “...*Para que la sentencia penal contenga un pronunciamiento sobre la pretensión civil acumulada deben concurrir estos dos requisitos: a) en primer lugar, que se dicte una sentencia penal de condena, pues, salvo en los casos previstos en el art. 118 CP, la competencia civil de los tribunales penales depende de que el órgano jurisdiccional actúe el ius puniendi del estado; b) en segundo lugar, ha de tratarse de una de las pretensiones previstas en los arts. 100 LECRIM., 109 y 100 CP u otro precepto del texto penal. En cualquier otro caso, el órgano jurisdiccional penal debe eludir todo pronunciamiento civil de fondo, limitándose a dejar abierta la vía civil para su sustanciación (pronunciamiento de absolución de la instancia).* En igual forma STC 78/1986, de 13 de junio. De acuerdo con esta posición, la única opción de obtener un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto civil es una condena penal. Esto ha sido completamente superado en el sistema costarricense, donde la condena civil no depende de la penal, sino de la presencia de los presupuestos de responsabilidad civil.

En sentido similar señala Armenta (2019b, p. 144) “...*El ejercicio de la acción civil tiene, asimismo, carácter eventual, por cuanto el Tribunal penal solo se pronunciará sobre la acción civil en el caso de que la sentencia sea condenatoria. Esta regla general presenta alguna excepción en los arts. 118 y 119 CP, que establecen que, aun en el caso de sentencia absolutoria, salvo renuncia o reserva expresa de la acción civil, el Tribunal penal deberá pronunciarse sobre aquella si en la resolución penal se han estimado determinadas*

eximentes (las de los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del art. 20 CP)...”. En la misma línea se pronuncia Martín (2007, p.110).

Como bien señala Armenta, el sistema español establece que en los supuestos en que se solicite un sobreseimiento, los artículos 782.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 119 del Código Penal, debe emitirse un pronunciamiento civil, cuando el sobreseimiento o absolutoria obedezca a supuestos de inimputabilidad, embriaguez o intoxicación, estado de necesidad, miedo insuperable o error invencible (art. 20 Código Penal). Es decir, será necesario realizar el juicio para determinar la responsabilidad civil, lo que nos parece una decisión muy atinada del legislador español, para no remitir a las partes a iniciar otro juicio civil, para tal efecto, como sí lo establece el Código Procesal Penal costarricense.

De vital importancia para el tema tratado, lo constituye la posición que ha adoptado recientemente la Sala Tercera en relación con la prescripción de la acción penal. El artículo 40 del Código Procesal Penal regula el principio de accesoriidad, es decir, para tener acceso al ejercicio de la pretensión civil, es necesario que exista un proceso penal. Insistimos, la accesoriidad es de carácter formal, no sustancial, pues el fallo civil se sustenta en normas de fondo diferentes a la penal. El artículo 340 del Código Procesal Penal señala que, si se produce la extinción de la acción penal en juicio, debe decretarse el sobreseimiento y remitir a las partes a la vía civil o contenciosa, conforme al citado artículo 40. La Sala de Casación Penal unificó la jurisprudencia y estableció que, si la prescripción de la acción penal ocurría en la fase de juicio, antes del debate, era obligación de los tribunales celebrar el juicio y resolver lo pertinente sobre la pretensión civil, tomando en cuenta la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 41 de la Constitución Política. Agregó que esta norma tenía rango superior sobre el citado 40 del Código Procesal Penal y que no podía enviarse a las partes a la vía civil, luego de un prolongado proceso, pues esto también iba contra el principio de justicia pronta y cumplida (Sentencia No. 2018-00561, de las 11:10 horas, del 17 de agosto de 2018. En el mismo sentido se había pronunciado en el fallo 2010-105, de las 11:00 horas, del 17 de febrero de 2010).

La posición de la Sala de Casación se orienta en el sentido de lo que se ha propuesto en este trabajo. El problema que se presentaba es que al decretar la prescripción antes de iniciar el juicio oral, se ordenaba el sobreseimiento y se remitía a las partes a la vía civil. El actor perdía todo el tiempo, esfuerzo e inversión económica, debiendo iniciar de nuevo la demanda de reparación en vía civil. Con la unificación de la jurisprudencia, será en el proceso penal donde se resuelva el tema de la pretensión civil, lo que involucra los hechos que sustentan las pretensiones, así como los que apoyan la oposición y la formulación de excepciones del demandado civil.

Conforme se aprecia, la propuesta de reforma al artículo 40 del Código Procesal Penal costarricense no es materia nueva, pues ya ha sido contemplado por otras legislaciones, y permitiría alcanzar los referidos principios constitucionales de justicia pronta y cumplida y tutela judicial efectiva, es decir, se beneficia “...*la situación del damnificado que ha ejercido debida y oportunamente la acción preparatoria, para evitar que se le obligue a ocurrir a la jurisdicción civil después que el proceso penal ha entrado en su fase definitiva, porque esto supone que ya ha empeñado en la instancia criminal gastos considerables, que no conviene, en su perjuicio, despreciar*” (Vélez, 1965, p. 101).

Por supuesto que para tener acceso a este tipo de soluciones debe existir conciencia de la importancia que cobra el formular correctamente la pretensión civil y su contestación, especialmente en lo atinente a los hechos y las pretensiones. Una correcta descripción de los hechos le permitirá al juzgador aplicar las normas sustantivas que correspondan, en atención al principio *iura novit curia*. Consecuentemente, de cumplirse con estos requisitos el juicio permitiría al tribunal emitir un pronunciamiento adecuado sobre los temas civiles planteados.

III. Conclusiones

El principio de accesoriad establece que es necesario la existencia de un proceso penal en curso para poder ejercer la acción civil resarcitoria, en procura de una reparación de los daños generados con una conducta presuntamente delictiva.

La accesoriedad es de carácter formal y no sustancial. Las reglas para resolver el conflicto penal se orientan por la herramienta de la teoría del delito (conducta típica, antijurídica, culpable, punible), mientras que lo concerniente a la reparación de daños por la presencia de los presupuestos materiales de responsabilidad civil (a. derecho: evento, daños, relación causal, criterio de imputación o de atribución; b. Legitimación activa y pasiva; c. Interés actual).

Lo anterior ha sido reconocido por la Jurisprudencia española y costarricense, resaltando fallos de la Sala de Casación Penal costarricense que han establecido que no ni siquiera necesario que la conducta sea típica, para generar la responsabilidad civil por daños, sino que estén presentes los referidos presupuestos materiales. Además, ha dejado de aplicar el artículo 40 del Código Procesal Penal, obligando a los Tribunales a resolver el conflicto civil, cuando ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, en la fase de juicio, cuestión que había sido contemplado en un único caso en el 2010, aplicando el principio de tutela judicial efectiva que se establece en el artículo 41 de la Constitución Política, norma de mayor rango del art. 40 cpp.

Es necesario una reforma legislativa al artículo 40 del Código Procesal Penal, para obligar a resolver el conflicto civil, en sede penal, cuando se produzca alguna causa de extinción de la acción penal en la fase de juicio, a lo cual ya se adelantó la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

IV. Bibliografía

Armenta Deu, Teresa. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 12ª edición. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Arnais Serrano, Amaya. (2006). *Las partes civiles en el proceso penal*. Valencia, Tirant lo Blanch.

Asencio Mellado, José María. (2006). *La Responsabilidad civil derivada del delito en el Código Penal. En Derecho y Justicia Penal en el Siglo XXI. En homenaje al Profesor Antonio González-Cuéllar García*. Madrid, Editorial Colex.

- Creus, Carlos. *Acción resarcitoria en el proceso penal*. (1985). Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Gimeno Sendra, Vicente. (2017). *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de Declaración. Parte General*. Alcalá, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.
- Granados Pérez, Carlos. (2010). *Responsabilidad civil ex delicto*. Madrid, Editorial La Ley.
- Juan Sánchez, Ricardo. (2004). *La responsabilidad civil en el proceso penal*. Madrid, Editorial La Ley.
- Loutayf Ranea, Roberto G.; Costas Luis Félix. (2002). *La acción civil en sede penal*. Buenos Aires, Editorial Astrea.
- Llamas Pombo, Eugenio. (2018). *Congreso Internacional de Derecho Civil. Octavo centenario de la Universidad de Salamanca*. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.
- Llamas Pombo, Eugenio. (2010). *Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones*. Madrid, Editorial La Ley S.A.
- Llobet Rodríguez, Javier. (2017). Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). 6ª Edición. San José, Editorial Jurídica Continental.
- Martín Ríos, María del Pilar. (2007). *El ejercicio de la acción civil en el proceso penal: una aproximación victimológica*. Madrid, Editorial La Ley.
- Martínez Álvarez, Eduardo Mario. (1997). *Acción civil en el Proceso Penal. En Responsabilidad por daños en el tercer milenio*. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. pp. 218-228.
- Montero Aroca, Juan y otros. (2019). *Derecho Jurisdiccional. II. Proceso Civil*. 27ª edición. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.

Montero Aroca, Juan y otros. (2019). *Derecho Jurisdiccional. III. Proceso Penal*. 27ª edición. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.

Nieva Fenoll, Jordi. (2019). *Derecho Procesal I. Introducción*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.

Nieva Fenoll, Jordi. (2019). *Derecho Procesal II. Proceso Civil*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.

Nieva Fenoll, Jordi. (2019). *Derecho Procesal III. Proceso Penal*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.

Núñez, Ricardo. (1982). *La acción civil en el proceso penal*. Córdoba. Editora Córdoba.

Sanabria Rojas, Rafael. (2013). Reparación civil en el Proceso Penal. 4ª Edición. San José, Editorial Jurídica Continental S.A.

Vélez Mariconde, Alfredo. (1985). *Acción resarcitoria*. Córdoba, Editora Córdoba.